

*ORDEN de 3 de mayo de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Guadalajara y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos, cales y escayolas durante el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de noviembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrados en el Subgrupo de Yesos, Cales y Escayolas del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Guadalajara y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos, cales y escayolas durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda se apruebe el régimen de Convenio entre el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Guadalajara y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos, cales y escayolas en las siguientes condiciones:

**Ámbito:** Provincia de Guadalajara.

**Periodo:** 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

**Alcance:** Exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos, cales hidráulicas y escayolas.

**Cuota global que se conviene:** La cuota global que se conviene para los contribuyentes que figuran en el censo presentado y rectificado por la Agrupación de Contribuyentes es de doscientas treinta mil (230.000) pesetas, en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones, ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de noviembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

**Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes:** Se considerarán como índices básicos los siguientes: mano de obra, capacidad de hornos y potencia de los molinos; como índices correctores se tomará el grado de ocupación de la mano de obra en la fabricación de yesos y escayolas.

**Altas y bajas:** Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio durante el periodo de vigencia del mismo, siempre y cuando no hayan renunciado en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas dentro del periodo a que el mismo se refiere.

**Señalamiento de cuotas:** Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten, y al propio tiempo para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

**Reclamaciones:** Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

**Garantías:** La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le correspondan por el régimen normal de exacción del Impuesto, al que quedará sometido.

**Vigilancia:** La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigi-

lancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de mayo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 3 de mayo de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas de Santa Cruz de Tenerife y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la fabricación de aguardientes compuestos y licores durante el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 21 de febrero de 1961, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo de Aguardientes Compuestos y Licores del Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la fabricación de aguardientes compuestos y licores, durante el año 1960, en Santa Cruz de Tenerife.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda se apruebe el régimen de Convenio entre el Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas de Santa Cruz de Tenerife y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la fabricación de aguardientes compuestos y licores, en las siguientes condiciones:

**Ámbito:** Comarca (isla de Tenerife).

**Periodo:** 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

**Alcance:** Fabricación de aguardientes compuestos y licores.

**Cuota global que se conviene:** La cuota global convenida es de doscientas veinte mil (220.000) pesetas, en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 21 de febrero de 1961, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

**Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes:** La cuota global señalada se distribuirá entre los contribuyentes teniendo en cuenta los elementos de producción y transporte de que dispongan.

**Altas y bajas:** Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales, siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas dentro del periodo a que el mismo se refiere.

**Señalamiento de cuotas:** Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas, y al propio tiempo para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

**Reclamaciones:** Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.